



Resolución No. CSJBOR23-787
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00472-00

Solicitante: Víctor Buelvas

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales

Clase de proceso: Declarativo

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-003-2019-00193-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 22 de junio del 2023, el doctor Víctor Buelvas, en calidad de demandante, dentro del proceso declarativo, identificado con radicado 13001-31-03-003-2019-00193-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 6 de junio de 2023, solicitó seguir adelante la ejecución, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-568 del 26 de junio del año en curso, se dispuso requerir a las doctoras Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Muriel Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) con relación a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, esta fue de su conocimiento el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se dio el pase del expediente al despacho; ii) que de conformidad con lo anterior, y en los términos del artículo 120 del Código General del Proceso, el despacho tenía hasta el 4 de julio de 2023 para emitir pronunciamiento, sin embargo, mediante providencia del 29 de junio hogaño, el juzgado resolvió sobre un recurso de reposición y la solicitud de seguir adelante con la ejecución; iii) que el espacio temporal entre las solicitudes y las actuaciones desplegadas es razonable, lo que descarta una inactividad reprochable; y iv) que el proceso se ha visto truncado dada las numerosas solicitudes que formula el quejoso, las cuales son reiterativas e improcedentes.

Por su parte, la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria de esa agencia judicial, afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) a la fecha de presentación de la solicitud del 6 de junio de 2023, se encontraba surtiéndose el traslado del recurso de reposición y subsidio queja ordenado mediante providencia del 31 de mayo de 2023, dicho traslado se efectuó del 2 al 7 de junio de 2023 del año en curso; ii) que los días 8 y 9 de junio de 2023 estuvo incapacitada por una rinitis aguda, término en el cual se le acumularon las tareas y por ello los días 13, 14 y 15 de junio de 2023, elaboró un plan de evacuación de los trámites

pendientes, de manera que el 16 de junio de 2023, ingresó el expediente al despacho con la solicitud de seguir adelante con la ejecución y el vencimiento del recurso de reposición; y iv) que por providencia del 29 de junio de 2023, notificada en estados el 30 de junio siguiente, se emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Víctor Buelvas, en calidad de demandante, dentro del proceso declarativo de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 6 de junio de 2023, solicitó seguir adelante la ejecución, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones de la solicitante, la doctora Muriel Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que le fue puesta en conocimiento la solicitud alegada el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se dio el pase del expediente al despacho. En este sentido, aseguró que esa agencia judicial en los términos del artículo 120 del Código General del Proceso tenía hasta el 4 de julio de 2023, para emitir pronunciamiento, no obstante, mediante auto del 29 de junio de 2023, la solicitud alegada fue resuelta por el despacho, actuación que fue notificada en estados el 30 de junio siguiente.

Por su parte, la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria de esa agencia judicial, afirmó igualmente bajo la gravedad de juramento, que del 2 al 7 de junio de 2023, se dio el traslado ordenado mediante providencia del 31 de mayo hogaño, razón por la cual la solicitud del 6 de junio de 2023 no fue ingresada de inmediato al despacho. Precisó, que los días 8 y 9 de junio de 2023, estuvo incapacitada, por lo que los días 13, 14 y 15, elaboró un plan para evacuar las labores pendientes, de manera que ingresó al despacho la solicitud alegada y el vencimiento del término del traslado, el 16 de junio de 2023.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena dar traslado de un recurso de reposición y en subsidio queja	31/05/2023
2	Notificación en estados del auto del 31/05/2023	01/06/2023
3	Fijación en lista del traslado ordenado mediante auto del 31/05/2023	02/06/2023
4	Inicio del término del traslado	05/06/2023
5	Memorial solicita seguir adelante con la ejecución	06/06/2023
6	Fin del término del traslado	07/06/2023
7	Inicio de la incapacidad de la secretaria	08/06/2023
8	Fin de la incapacidad de la secretaria	09/06/2023
9	Pase al despacho con la solicitud del 06/06/2023 y el vencimiento del traslado ordenado por auto del 31/05/2023	16/06/2023
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	27/06/2023
11	Auto que resuelve la solicitud alegada	29/06/2023
12	Notificación en estados del auto del 29/06/2023	30/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora judicial del Juzgado 3° Civil del Circuito

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial encartado el 29 de junio de 2023, mediante providencia que negó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue notificada en estados el 30 de junio de 2023. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con posteridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 27 de junio hogaña.

En este sentido, respecto de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que finalizado el traslado del recurso de reposición y reintegrada el 13 de junio de 2023², pasó el expediente al despacho el 16 de junio de 2023, esto es, transcurridos 2 días luego de su reintegro al despacho, término que si bien supera el establecido en el artículo 109 del Código General del proceso, dada la carga laboral soportada por el despacho y la incapacidad de la servidora judicial, se tiene que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional se considera razonable.

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Ahora, en cuanto a la doctora Muriel Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que entre la fecha del pase del expediente al despacho el 16 de junio de 2023 y la providencia del 29 de junio siguiente que resolvió la solicitud de seguir adelante con la ejecución, transcurrieron 8 días hábiles, término que no supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Amén de lo anteriormente expuesto, esta Corporación al no encontrar configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

² En razón a la incapacidad médica reconocida por los días 8 y 9 de junio de la presente anualidad.



PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas, en calidad de demandante, dentro del proceso declarativo, identificado con radicado 13001-31-03-003-2019-00193-00, que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a las doctoras Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA